

Porque vos mando que de aquí adelante no levedes ni consintades levar los dichos derechos de vista de proçeso ni de sentençia, ni otros derechos algunos demasyados de los que por la dicha ley e hordenança estan defendidos, que los dichos corregidores salarizados no han de levar, e sy algunos derechos contra la dicha ley e hordenança o en otra manera qualquier aveys levado ynjusta e no devidamente, los tornedes e fagades tornar a qualesquier personas que los ayades levado de todo bien e conplidamente, en guisa que les no mengue ende cosa alguna.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara; e demas mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Lorca, a veynte e ocho dias del mes de mayo, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill quatroçientos ochenta e dos años.

Yo el Rey. Yo Diego de Santander, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado.

## 220

**1482, Mayo, 28. Córdoba. Reyes Católicos a Alfonso Martínez Alcárz, nombrándolo escrivano público a petición del concejo.**  
(A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 87v-88r.)

Don Fernando por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de jahen, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde de Barcelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, conde de Rosellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos, Alfonso Rodriguez de Alcaraz, fijo de Bartolome Rodriguez de Alcaraz, vezino de la muy noble çibdad de Murçia, acatando vuestra suficiençia e ydoniedad, siendo como vos fuistes examinado e aprobado para poder ser escrivano, e por fazer merçed al conçejo, corregidor, regidores de la dicha çibdad de Murçia e al dotor Alfón Lopez de la Quadra del mi consejo, regidor de la dicha çibdad, el qual en nonbre de ella e del dicho conçejo suplico e pedio por merçed.

E tengo por bien e es mi merçed que agora de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi escrivao de camara e escrivano e notario publico en la



dicha mi corte e en todos los mis regnos e señorios, e quando el príncipe don Juan, mi muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, perlados, duques, condes, marquese, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores e a los del mi consejo e oydores, alcaldes de la avdiencia e corte e chançelleria e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los dichos mis regnos e señorios, que vos yan e tengan por mi escrivano de camara e escrivano e notario publico de la dicha mi corte e de los dichos mis regnos e señorios e usen con vos en el dicho ofiçio en todo lo a el conçeñiente, segund que han usado e usan con cada uno de los otros mis escrivanos de camara e notarios publicos, e vos recudan e fagan recudir con la quitaçion e salarios e derechos acostunbrados e al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes. E vos guarden e fagan guardar todas las onras e graçias e merçedes, franquezas e libertades, preheminençias e prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una de ellas que por razon del dicho ofiçio de mi escrivano de camara e esxcrivano e notario publico devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas, todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna.

E otrosy, es mi merçed e mando que todas las cartas e contratos e alvalaes e testimonios e cobdeçillos e abtos judiçiales e extrajudiçiales e otras qualesquier escripturas que ante vos pasaren que fuere puesto el día, el mes e año e el logar donde se otorgare, e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro signo e tal como este —(dibujo del signo)— que yo vos do de que usaste, que vala e fagan hen todo tienpo e logar do paresçiere como carta e escriptura, fechas e signadas de mano de mi escrivano de camara e escrivano e notario publico en la dicha mi corte e en los dichos mis regnos e señorios. E que en ello ni en cosa alguna ni parte de ello embargo ni contrario alguno no vos pongan ni consientan poner.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. a cada uno de vos por quien fincare de lo ay fazer e conplir para la mi camara e fisco. E demas mandamos al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Cordova a veynte ocho dias del mes de mayo, año del nasciminto de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e dos años.

Yo el Rey. Yo Pedro Camañas, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta dezia: «En forma. Rodericus, doctor. Registrada. Dotor. Diego Vazquez, chançeller».

